



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0717/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por el señor Leónidas Bocio Montero contra la Sentencia núm. 1231-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1231-2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dicha sentencia declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Leónidas Bocio Montero. Su dispositivo reza de la forma siguiente:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Leónidas Bocio Montero, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00868, dictada el 16 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Ledos. Manuel de Jesús Almonte Polanco y Fermín Valentin García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Dicha sentencia le fue notificada al señor Leonidas Bocio Montero (parte recurrente) mediante Acto núm. 129/2021, del veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Cristian José García Zapata, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del

Expediente núm. TC-04-2023-0011 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por el señor Leónidas Bocio Montero contra la Sentencia núm. 1231-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional. También fue notificada a la parte recurrida mediante Acto núm. 175/2021, del veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Leónidas Bocio Montero, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021), recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida a instancia de la Suprema Corte de Justicia mediante el Acto núm. 856/2021, del diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial César Alexander Feliz Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia recurrida declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Leónidas Bocio Montero soportando su decisión, esencialmente, en las motivaciones siguientes:

Expediente núm. TC-04-2023-0011 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por el señor Leónidas Bocio Montero contra la Sentencia núm. 1231-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentada en que el presente recurso debe ser declarado caduco, debido a que la recurrente no cumplió con el plazo de los 30 días previsto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para emplazar a la hoy recurrida.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. (...)

5) De la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 19 de marzo de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Leónidas Bocio Montero, a emplazar a la parte recurrida Peridiana Rodríguez Mejía, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante el acto núm. 291/2019, de fecha 30 de abril de 2019, del ministerial Yery Lester Ruiz González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, instrumentado a requerimiento de la recurrente, se notifica en la avenida 27 de Febrero esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, Plaza Central, suite D-124-B



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de esta ciudad el “auto, memorial de casación y emplazamiento” a la parte recurrida.

6) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso, así como alega la parte recurrida, el acto de alguacil descrito anteriormente, fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 42 días, por lo que la notificación realizada el 30 de abril de 2019 fue practicada fuera de plazo. Constatada esta irregularidad, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señora Leónidas Bocio Montero, mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que se suspenda y se revoque la decisión recurrida, por violación al derecho de defensa y el debido proceso, para lograr su pedido alega entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que en la sentencia impugnada en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se puede apreciar, que el Tribunal A-Quo, que dictó la sentencia recurrida no conoció dicho expediente de forma imparcial como manda la ley. Que igualmente el Tribunal A-quo que dictó la sentencia recurrida, no tomo en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración los peligros que representa para la exponente, la ejecución de la referida sentencia, y los daños que puede causarle una eventual ejecución aún la sentencia recurrida fuese casada, cuestiones que no valoro la Primera de la Suprema Corte de Justicia, por lo que ese Tribunal, incurrió en vicios y violaciones a la Ley, toda vez, de que en la sentencia objeto de este recurso de Revisión están ausentes la falta de motivo y de fallo, que de haber sido tomadas en cuenta estas aseveraciones, otro sería el resultado de la misma. Que igualmente, se viola el derecho a la seguridad personal, el principio de la razonabilidad. Que es obvia y es evidente la falta de motivación de la sentencia recurrida.

ATENDIDO: A que con la errónea interpretación de la decisión adoptada, la Primera de la Suprema Corte de Justicia no evaluó el debido proceso constitucional sobre el derecho violado, porque no se refirió en cuanto al derecho de la petición solicitado por la señora LEONIDAS BOCIO MONTERO, conforme a nuestra de la Constitución de la República, y produjo una desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación de los documentos aportados.

ATENDIDO: A que en dicha sentencia no se aprecian las consideraciones reales que tomó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para llegar a esa decisión ya que esta no tomó en consideración elementos vitales que hubiesen cambiado la suerte del proceso.

ATENDIDO: A que al declarar caduco el recurso de casación incoado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, viola la constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República, cuando sin especificar una causa justa, declara su rechazo.

ATENDIDO: A que con el análisis y estudio de la sentencia impugnada, se puede observar clara y taxativamente una violación a la Ley, al no admitir el recurso de casación indicado, alegando caducidad, sin tomar en cuenta los demás medios en que se sustentaba el mismo, lo que se hace evidente que al no dar motivos suficientes esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurre en violación a la ley, cuando deja desprovisto a la recurrente de los mecanismos de soporte legal que prevé nuestra Carta Magna, no da ninguna atribución ni razones de su decisión adoptada.

La parte recurrente concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la señora LEONIDAS BOCIO MONTERO, en contra de la sentencia No. 1231-2021, de fecha 26-05-2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y en consecuencia REVOCAR la sentencia No. 1231-2021, de fecha 26-05-2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 1231-2021, de fecha 26-05-2021, emitida por la Primera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se resuelva el recurso de revisión incoado en contra de la sentencia de referencia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República, y de la Ley No. 137-2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Peridiana Rodríguez Mejía, mediante su escrito de defensa pretenden que sea declarado inadmisibles por no cumplir con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y subsidiariamente que sea rechazado. Para lograr su pedido alega, entre otros motivos, los siguientes:

POR CUANTO (VIII): A que se precisa de una pertinente y previa aclaración, a los fines de cuanto expondremos en lo adelante, en el sentido de que el indicado Recurso de Revisión Constitucional debe declararse indudablemente irrecibible e inadmisibles, como un asunto previo y perentorio, al tenor de las razones que en lo adelante expondremos, a saber:

1.- En primer lugar, el numeral tres (3), literal a del precitado artículo, sostiene que el derecho fundamental que se considera vulnerado debería ser invocado formalmente en el proceso del cual resultare la decisión ahora recurrida, aspecto este que nunca sucedió, pues en ninguna de las instancias conocidas fue invocado violación alguna a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ningún derecho fundamental, lo cual se puede comprobar mediante la lectura de las conclusiones vertidas en las sentencias aquí depositadas, pues si algún derecho se ha violado y se está violando a lo largo de esta contienda, no es más que el derecho de propiedad de nuestro patrocinado Sra. PERIDIANA RODRIGUEZ MEJIA.

2.- Otro aspecto que debe tomar en cuenta este Honorable Tribunal, es el señalado por el numeral tres (3), literal b del mismo artículo, el cual ad pedem litterae expresa lo siguiente: "b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada". (...)

POR CUANTO (X): A que por aplicación del señalado texto legal, de lo expuesto por nosotros anteriormente y al tenor de lo expresado por este mismo Tribunal mediante las sentencias señaladas, el presente Recuso de Revisión Constitucional debe ser declarado inadmisibile.

POR CUANTO (XI): A que en cuanto al fondo del presente recurso es preciso aclarar que la parte recurrente alega que se le ha violado el Derecho de Propiedad, el cual nunca ha poseído, pues ante todas las instancias hemos demostrado que el ahora recurrente se encuentra en el inmueble objeto de este recurso, a título de inquilino y por lo tanto es un detentador precario y no se beneficia de la prescripción adquisitiva, más por el contrario él no ha demostrado haber adquirido dicho inmueble por ninguna de las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico para la transmisión de las propiedades.

POR CUANTO (XII): A que, en este respecto, habremos de señalar lo que al efecto establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando expresa que: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. (El subrayado no pertenece al texto legal).

La parte recurrida concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarando inadmisibile el presente Recurso de Revisión Constitucional, promovido por la señora LEONIDAS BOCIO MONTERO, por inobservancia de lo previsto en el artículo 53 de la citada Ley 137-11, sin examen obviamente al fondo, al tenor de las razones, motivos y consideraciones precedentemente expuestas, y a título de conclusiones principales.

SEGUNDO: A título de conclusiones accesorias o subsidiarias, y para el hipotético caso de que las principales precedentemente vertidas no fueren acogidas, os rogamos que rechacéis el indicado recurso de Revisión Constitucional por improcedente, mal fundado y carente de base probatoria, con todas sus consecuencias de hecho y derecho, y al tenor de lo arriba externado.

TERCERO: Compensar las costas del presente recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No. 137-11.

6. Documentos depositados

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre los documentos depositados por las partes se encuentran los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2023-0011 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por el señor Leónidas Bocio Montero contra la Sentencia núm. 1231-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia núm. 1231-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 129/2021, del veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Cristian José García Zapata, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.
4. Copia del Acto núm. 175/2021, del veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.
5. Copia del Acto núm. 856/2021, del diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial César Alexander Feliz Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Instancia contentiva de escrito de defensa del quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente núm. TC-04-2023-0011 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por el señor Leónidas Bocio Montero contra la Sentencia núm. 1231-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una demanda civil en resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Peridiana Rodríguez Mejía (propietaria) en contra del señor Leónidas Bocio Montero (inquilino) que fue resuelta mediante Sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00825, que rechazó la referida demanda.

Esa sentencia fue recurrida en apelación por la señora Peridiana Rodríguez Mejía y decidido mediante sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00868, que acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, declaró resciliado el contrato verbal y ordenó el desalojo.

No conforme con la decisión, el señor Leónidas Bocio Montero recurrió la misma en casación, recurso que fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1231-2021, que declaró caduco el recurso. Esta decisión jurisdiccional es la que ocupa este recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile por las siguientes razones:

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la sentencia TC/0038/12, se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Sentencia núm. 1231-2021, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

9.3. El artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional – vía recursiva (Sentencia TC/0143/15).

9.4. Acorde con la documentación que reposa en el expediente la Sentencia íntegra núm. 1231-2021, fue notificada a la parte recurrente el *veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)* mediante el Acto núm. 129/2021, instrumentado por el ministerial Cristian José García Zapata, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mientras que el recurso fue interpuesto el *veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)*, de manera que su interposición se realizó en tiempo hábil.

9.5. Por otro lado, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la instancia contentiva del recurso debe encontrarse justificada en algunas de las siguientes causales:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.6. Al respecto, es necesario precisar que el recurrente alega violación a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso como consecuencia de violación al derecho a ser oído y falta de motivación, de manera que el recurso ha sido interpuesto en virtud de la tercera causal, y conforme al mismo texto legal, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada a la satisfacción de todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. La satisfacción de los requisitos anteriores se debe corresponder con el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, de acuerdo al cual:

... el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

9.8. En el presente caso, se puede advertir la satisfacción de los requisitos *a)* y *b)*, en tanto se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que agota la vía jurisdiccional correspondiente, de manera que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su impugnación inmediata, procede directamente ante este Tribunal Constitucional.

9.9. En cuanto al tercer requisito exigido por el literal *c*) del numeral 3 del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, es decir, una violación que se produzca al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso.

9.10. En el presente caso, la recurrente le atribuye a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación a la garantía de debido proceso y tutela judicial efectiva tras declarar la caducidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

9.11. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para pronunciar la caducidad del recurso a que se refiere el presente caso, la Suprema Corte de Justicia tuvo a bien hacer las siguientes consideraciones: a) que el *diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Leónidas Bocio Montero, a emplazar a la parte recurrida Peridiana Rodríguez Mejía, en ocasión del recurso de casación de que se trataba; b) mediante el Acto núm. 291/2019, del *treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)*, instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruiz González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, instrumentado a requerimiento de la recurrente, se notifica en la avenida 27 de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Febrero esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, Plaza Central, suite D-124-B de esta ciudad el *auto, memorial de casación y emplazamiento* a la parte recurrida y c) que procedía, sobre la base de las precedentes consideraciones, declarar, la caducidad del recurso de casación de referencia.

9.12. De lo anteriormente indicado concluimos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta, atinada y razonable interpretación y aplicación de los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, razón por la cual no puede atribuírsele violación de derecho fundamental alguno, situación en la cual el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles a la luz de lo previsto por el literal *c* del artículo 53.3 de la Constitución. Ello se ajusta al precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012). En esa decisión este órgano afirmó:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibles.

9.13. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por no satisfacer el requisito de admisibilidad previsto por el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Respecto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que presenta la parte recurrente

10.1. En cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución de sentencia este Tribunal expone las siguientes consideraciones:

10.2. Para el Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, carece de objeto, en vista de que las motivaciones precedentemente expuestas sufragan a favor de la inadmisibilidad del referido recurso; por tanto, no se hace necesaria su ponderación.

10.3. Por tales razones, el tribunal entiende que la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Eunisis Vásquez Acosta. Consta en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Miguel Valera Montero, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Leónidas Bocio Montero contra la Sentencia núm. 1231-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Leónidas Bocio Montero, y a la parte recurrida, señora Peridiana Rodríguez Mejía.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, el conflicto se origina con motivo de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Peridiana Rodríguez Mejía contra la inquilina Leónidas Bocio Montero, por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 038-2017-SS-00825, de fecha 17 de junio del año 2017, rechazó la referida demanda en virtud del régimen probatorio regulado por el artículo 1315 del Código Civil.

2. Mas adelante, la decisión antes citada, fue objeto de un recurso de apelación incoado por la señora Peridiana Rodríguez Mejía ante la Tercera Sala

Expediente núm. TC-04-2023-0011 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por el señor Leónidas Bocio Montero contra la Sentencia núm. 1231-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que por medio de la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00868 del 16 de noviembre del año 2018, decidió acoger el recurso, revocar el fallo de primer grado, declarar la resciliación del contrato de inquilinato y ordenando el desalojo inmediato de la recurrida Leónidas Bocio Montero o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble en cuestión.

3. Luego, al no estar conteste con la decisión anterior, la señora Leónidas Bocio Montero recurrió la misma en casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante sentencia núm. 1231-2021 del 26 de mayo del año 2021, declaró caduco el recurso. Este fallo fue objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional incoado por la indicada recurrente.

4. En relación a lo antes citado, la cuota mayor de jueces de esta judicatura constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión de la especie, fundamentado en el criterio de que no hay violación a derecho fundamental cuando el juez o tribunal se limita a aplicar la norma, de acuerdo al precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en la que afirmó:

“La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile.”



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, formulamos el presente voto salvado, a los fines de reiterar nuestro criterio, que yace en el hecho de que tal declaratoria de inadmisibilidad sobre la base de que el órgano jurisdiccional se limitó a aplicar lo dispuesto por la ley de casación y que por tanto cuando el juez se limita a aplicar la norma no existe vulneración a derechos fundamentales, nos resulta una apreciación errónea y preocupante, pues desmiente en su totalidad lo que significa una verdadera labor jurisdiccional y sobre todo, el papel de este tribunal como máximo garante de los derechos fundamentales y órgano de cierre de los procesos. Esto, precisamente porque la función del juez y más aún, uno constitucional, radica muy especialmente en dar vida al contenido de la norma, interpretarla y aplicarla al caso concreto bajo los principios y valores constitucionales.

6. Tal como hemos consignado en votos anteriores, entre los cuales están los procesos TC-04-2018-0152 y TC-04-2018-0006, consideramos que el solo hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, correspondiendo a este guardián de la Constitución y órgano de cierre de la interpretación jurídica de la República Dominicana verificar si, en la aplicación de una determinada norma se comprueba o no trasgresión a algún derecho fundamental, al debido proceso o se obvió la tutela judicial efectiva, pues circunscribirse a sostener que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a aplicar la ley no vulnera derechos fundamentales, implica entender que en la aplicación de la ley nunca habrá vulneración, lo cual es incorrecto, pues una gran parte de las afectaciones se verifican en la interpretación que realizan los tribunales de las normas frente a las cuestiones puestas a su conocimiento. Tanto es así, que es la propia Constitución la que, conforme el artículo 74, marca la forma de interpretar la norma cuando se trata de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En virtud de lo anterior, entendemos que este órgano constitucional, más que establecer que en la aplicación de la ley no se vulneran derechos fundamentales, debe constatar si en la aplicación de la ley se incurrió en violación a un derecho fundamental, el debido proceso o si se obvió la tutela judicial efectiva.

8. Y es que, nada es más equivocado que afirmar que un juzgador, en su labor interpretativa y de aplicación de un enunciado normativo de jerarquía legal no puede vulnerar derechos fundamentales, pues para llegar a una conclusión de esa naturaleza, no basta decirlo, sino que el órgano revisor debe adentrarse al análisis hecho por la Suprema Corte de Justicia y tomar en consideración todas las intrínquilis envueltas en el proceso, lo cual solo se logra decidiendo al fondo, no decretando una inadmisibilidad.

9. Es preciso acotar que la interpretación de la norma no es un hecho mecánico ni automática, ni comprende límites que coarten al juzgador en su labor interpretativa, sino que, por el contrario, ella está referida a procurar que el intérprete descubra la más idónea y posible decisión respecto de la demanda o recurso de que se trate, cuestión esta que no solo comprende el análisis de la norma, sino la confrontación de esta con la naturaleza de conflicto mismo.

10. Es por ello que sostenemos que la labor interpretativa de un juzgador de alzada, en particular de esta sede especializada de justicia constitucional, no debe limitarse a verificar que lo decidido está contenido en una norma, sino que debe ir más allá de la simple verificación del enunciado normativo.

11. En este sentido, si bien a este órgano de justicia le corresponde “(...) *garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, y en principio, no debe ocuparse de asuntos de mera legalidad, debe ser cuidadoso al establecer la frontera entre ambos asuntos, pues la supremacía de la Constitución no sólo se observa mediante el control directo de constitucionalidad, sino también mediante el control en la aplicación del derecho y las leyes por los tribunales ordinarios a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y del recurso de revisión de amparo, así como mediante todo los demás procedimientos constitucionales instaurados en la ley 137-11, dado que aun aplicando la ley puede haber vulneración la supremacía constitucional y aun a derechos fundamentales.

12. El Tribunal Constitucional, en Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional *“como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal”*, y en tal sentido, no escapan de un análisis de constitucionalidad concreto toda aplicación e interpretación de una norma jurídica de la mayor o menor constitucionalidad de dicha aplicación, correspondiendo justamente a este plenario constituirse en el evaluador de la conformidad con la Constitución de la interpretación o aplicación de las normas por los juzgadores respecto a cada caso puesto a su cargo.

13. La doctrina española al analizar este tema, específicamente desde la óptica de la igualdad en la aplicación en la ley ha sostenido que este análisis *“...actualiza así el siempre problemático deslinde entre el plano de la legalidad y el de constitucionalidad.”*, confrontando y deteniendo *“El intento del paleopositivismo de solventarlo estableciendo una presunta frontera entre la aplicación técnica de la ley, propia de los jueces, y una posible manipulación*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

política, a cargo de órganos no propiamente judiciales”, lo cual “...resulta difícilmente sostenible, cuando la Constitución se contempla como pieza clave del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, se responsabiliza particularmente al propio Poder Judicial de combatir sus posibles vulneraciones.”¹

14. Justamente, la aplicación e interpretación del derecho fundamental de igualdad, específicamente la perspectiva del derecho de igualdad en aplicación de la ley, constituye uno de los casos más palpables y marcados en que el juzgador constitucional puede y debe verificar la aplicación de una ley por parte del Poder Judicial, pues a través de este se busca prohibir que el aplicador “establezca diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias distintas de las presentes en la propia norma”², ante lo cual el juzgador constitucional debe confrontar dicha aplicación con el cuerpo constitucional y los derechos fundamentales.

15. Sobre este asunto ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional, confrontando la aplicación de una ley por parte de la Suprema Corte de Justicia con una disposición constitucional, sosteniendo en su decisión núm. TC/0094/13 lo siguiente:

“d) En la especie, el recurrente alega que ha habido una violación al precedente, en el entendido de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió, de manera reiterada, recursos de casación contra decisiones en las cuales se resolvió la misma cuestión a la cual se

¹“La igualdad en la aplicación de la ley en la doctrina del Tribunal Constitucional”; Ollero Tassara, Andres. Disponible en web: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/Colaboraciones/194-IAL-CASAC.pdf>

²Sentencia núm. STC 144/1988, dictada por el Tribunal Constitucional Español.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrae el presente caso y, sin embargo, en esta ocasión el recurso se declaró inadmisibile.

(...)

n) La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Esteban Olivero Rodríguez y Bolan Sosa, así como el interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas; mientras que declaró inadmisibile el que interpusieron los ahora recurrentes en revisión constitucional, los señores Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, a pesar de que dichos abogados recurrieron contra una sentencia en la cual se habían resuelto cuestiones similares a la que se contraen las impugnadas por los anteriores recurrentes.”

16. En similar orientación, el juzgador constitucional del Perú, concretizando el alcance normativo de la Constitución, que justifica la necesidad de analizar de forma concreta la conformidad de la misma en su calidad de *norma normarum* de todos los actos de los poderes públicos, de los cuales no escapa la aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales, estableció que:

“...la supremacía normativa de la Constitución (...) se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45°) o de la colectividad en general (artículo 38°) puede vulnerarla válidamente”.³

³STC 5854-2005-PA, FJ 5 Y 6.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En atención a todo lo establecido previamente, somos de criterio que este órgano de justicia constitucional, guardián de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y vigencia de los derechos fundamentales, en atención al principio de la Supremacía de la Constitución, del carácter normativo de la misma, y en su condición de fuente de fuentes del derecho, debe analizar en cada caso concreto, aún en los casos en que los tribunales se limiten a hacer una aplicación de la ley o asuntos de mera legalidad, si en la aplicación e interpretación puntual de la ley, de cara al caso concreto que se examine, se verifica alguna violación a una disposición constitucional o derecho fundamental, sobre todo si el mismo recurrente lo ha alegado, pues limitarse a establecer que la mera aplicación de la ley no vulnera derechos fundamentales es desconocer la obligación de este tribunal de verificar y garantizar el respeto a los derechos fundamentales y más aún, la supremacía constitucional.

18. Los criterios indicados permiten evidenciar y comprobar que resulta completamente antijurídico, y divorciado incluso de precedentes sentados por esta alta corte constitucional, asegurar que mediante un acto decisorio y justamente en la aplicación de la ley no pueden materializarse violaciones a derechos fundamentales, asunto que es reiteradamente afirmado en la doctrina de esta judicatura constitucional, pero que a nuestro modo de ver, es contradictorio a la obligación del juzgador de examinar la cuestión haciendo la comparación de las premisas que lo conforman para llegar a una conclusión, lo que en el caso de la especie significa comparar la norma, con los hechos haciendo un juicio ponderativo, y no meramente subsumiendo los mismos.

19. Concretamente, en los casos en donde la Suprema Corte de Justicia, declara la caducidad del recurso, es imprescindible que esta alta corte, examine el fondo del asunto y no se limite como siempre lo ha hecho a declarar la inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos en este sentido, pues



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solamente examinando y decidiendo el fondo, podrá verificarse se al aplicar la norma, la Suprema Corte, hizo una correcta aplicación de la misma, pues es de todos sabidos que la caducidad procede cuando a juicio del tribunal, no se ha cumplido con determinada actuación, dejando pasar el plazo legal para la misma, lo que a nuestro modo de ver, solo es posible determinar si se ha aplicado correctamente la norma, haciendo el conteo y verificando la documentación probatoria que sustenta el recurso de revisión y eso no puede en modo alguno, dar como conclusión una inadmisibilidad, sino que debe conocerse y decidirse el fondo del recurso, para que la conclusión se corresponda con las premisa mayor y la menor.

20. En síntesis, no compartimos ese aspecto de las motivaciones, en virtud de que en la aplicación de la ley puede haber vulneraciones a derechos fundamentales, siendo el rol de este Tribunal, verificar la correcta aplicación de las mismas desde una visión holística de la interpretación.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO

JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Leónidas Bocio Montero interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 1231-2021

Expediente núm. TC-04-2023-0011 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por el señor Leónidas Bocio Montero contra la Sentencia núm. 1231-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada, el 26 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en virtud de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁴, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010,

⁴ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2023-0011 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por el señor Leónidas Bocio Montero contra la Sentencia núm. 1231-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁵.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***⁶.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O

⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁶ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"⁷

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*⁸ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales

⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁹

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, haciendo énfasis su derecho a ser oído y a la motivación de las decisiones judiciales.

35. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

36. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin embargo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el 53.3.c), toda vez que el Tribunal Constitucional no ha podido constatar que el supuesto escenario de violaciones a derechos fundamentales de que se trata sea imputable en modo directo e inmediato a la Suprema Corte de Justicia, pues para esta resolver la inadmisibilidad del recurso de casación aplicó la normativa procesal vigente al momento de emitirse el fallo.

37. Si bien consideramos que, en efecto, las pretensiones del recurrente para fundamentar su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional escapan al fuero del Tribunal Constitucional, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, esta corporación admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso de que se trata, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación de tales derechos fundamentales, previo a cualquier otro análisis de derecho; razón por la que la inadmisibilidad en este caso ha debido ser por la inobservancia o incumplimiento del requisito exigido en la parte capital del artículo 53.3, esto es: “[...] *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*”.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales¹⁰, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional¹¹ en los términos siguientes:

¹⁰ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

¹¹ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4.El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del 26 de enero de 2010. En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Sentencia núm. 1231-2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

10.5.El artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta – excepcional – vía recursiva (Sentencia TC/0143/15).

10.6.Acorde con la documentación que reposa en el expediente la sentencia íntegra núm. 1231-2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), fue notificada a la parte recurrente en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 129/2021, del ministerial Cristian José García Zapata, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mientras que el recurso fue interpuesto en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021), de manera que su interposición se realizó en tiempo hábil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Por otro lado, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la instancia contentiva del recurso debe encontrarse justificada en algunas de las siguientes causales:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.8. Al respecto, es necesario precisar que el recurrente alega violación a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso como consecuencia de violación al derecho a ser oído y falta de motivación, de manera que el recurso ha sido interpuesto en virtud de la tercera causal, y conforme al mismo texto legal, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada a la satisfacción de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. *La satisfacción de los requisitos anteriores se debe corresponder con el precedente fijado en la sentencia TC/0123/18, de acuerdo al cual:*

... el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

10.10. *En el presente caso, se puede advertir la satisfacción de los requisitos a) y b), en tanto se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que agota la vía jurisdiccional correspondiente, de manera que su impugnación inmediata, procede directamente ante este Tribunal Constitucional.*

10.11. *En cuanto al tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3 del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, es decir, una violación que se produzca al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. *En el presente caso, la recurrente le atribuye a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación a la garantía de debido proceso y tutela judicial efectiva tras declarar la caducidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.*

10.13. *El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para pronunciar la caducidad del recurso a que se refiere el presente caso, la Suprema Corte de Justicia tuvo a bien hacer las siguientes consideraciones: a) que en fecha 19 de marzo de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Leónidas Bocio Montero, a emplazar a la parte recurrida Peridiana Rodríguez Mejía, en ocasión del recurso de casación de que se trataba; b) mediante el acto núm. 291/2019, de fecha 30 de abril de 2019, del ministerial Yery Lester Ruiz González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, instrumentado a requerimiento de la recurrente, se notifica en la avenida 27 de Febrero esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, Plaza Central, suite D-124-B de esta ciudad el “auto, memorial de casación y emplazamiento” a la parte recurrida, y c) que procedía, sobre la base de las precedentes consideraciones, declarar, la caducidad del recurso de casación de referencia.*

10.14. *De lo anteriormente indicado concluimos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta, atinada y razonable interpretación y aplicación de los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 491-08, razón por la cual no puede atribuírsele violación de derecho fundamental alguno, situación en la cual el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile a la luz de lo previsto por el literal c del artículo 53.3 de la Constitución. Ello se ajusta al precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0057/12, de 2 de noviembre de 2012. En esa decisión este órgano afirmó:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile.

Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidat del presente recurso de revisión por no satisfacer el requisito de admisibilidat previsto por el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidat de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución¹², el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11¹³ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»¹⁴:»*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos¹⁵:

¹² «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

¹³ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

¹⁴ Subrayado nuestro

¹⁵ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979¹⁶. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos¹⁷.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital

¹⁶ De fecha 3 de octubre de 1979

¹⁷ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

Expediente núm. TC-04-2023-0011 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por el señor Leónidas Bocio Montero contra la Sentencia núm. 1231-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*¹⁸, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»¹⁹. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

¹⁸ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

¹⁹ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»²⁰.

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

²⁰ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2023-0011 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por el señor Leónidas Bocio Montero contra la Sentencia núm. 1231-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Breve preámbulo del caso

1.1. Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una demanda civil en resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Peridiana Rodríguez Mejía (propietaria) en contra de la señora Leónidas Bocio Montero (inquilina) que fue resuelta mediante sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00825, que rechazó la referida demanda.

1.2. Esa sentencia fue recurrida en apelación por la señora Peridiana Rodríguez Mejía y decidido mediante Sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00868, que acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, declaró resciliado el contrato verbal y ordenó el desalojo.

1.3. No conforme con la decisión, la señora Leónidas Bocio Montero recurrió la Sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00868 en casación, recurso que fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1231-2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), tribunal de alzada que declaró caduco el recurso. Esta decisión jurisdiccional es la que ocupa este recurso de revisión constitucional.

1.4. A continuación, señalaremos los motivos que nos llevan a emitir nuestro criterio salvado en torno a la decisión emitida por la mayoría.

II. Precisión sobre el alcance del presente voto

Expediente núm. TC-04-2023-0011 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por el señor Leónidas Bocio Montero contra la Sentencia núm. 1231-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de la mayoría, en el sentido de declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la señora Leónidas Bocio Montero contra la Sentencia núm. 1231-2021.

2.2. Sin embargo, si bien estamos de acuerdo con la solución dada, consideramos que en el presente caso los motivos esgrimidos en la presente decisión no son los correctos para justificar las razones por la cual la mayoría decide declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, pues lo primero que debe verificar es si el recurso fue incoado dentro del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley 137-11.

2.3. Lo anterior, se sustenta en las motivaciones ofrecidas por este Tribunal Constitucional, a saber:

11. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para pronunciar la caducidad del recurso a que se refiere el presente caso, la Suprema Corte de Justicia tuvo a bien hacer las siguientes consideraciones: a) que en fecha 19 de marzo de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Leónidas Bocio Montero, a emplazar a la parte recurrida Peridiana Rodríguez Mejía, en ocasión del recurso de casación de que se trataba; b) mediante el acto núm. 291/2019, de fecha 30 de abril de 2019, del ministerial Yery Lester Ruiz González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, instrumentado a requerimiento de la recurrente, se notifica en la avenida 27 de Febrero esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, Plaza Central, suite D-124-B de esta ciudad el “auto, memorial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación y emplazamiento” a la parte recurrida, y c) que procedía, sobre la base de las precedentes consideraciones, declarar, la caducidad del recurso de casación de referencia.

12. De lo anteriormente indicado concluimos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta, atinada y razonable interpretación y aplicación de los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, razón por la cual no puede atribuírsele violación de derecho fundamental alguno, situación en la cual el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles a la luz de lo previsto por el literal c del artículo 53.3 de la Constitución. Ello se ajusta al precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0057/12, de 2 de noviembre de 2012. En esa decisión este órgano afirmó:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibles.

13. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por no satisfacer el requisito de admisibilidad previsto por el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

2.4. En ese sentido, era de rigor, previo a realizar cualquier otra consideración sobre la admisibilidad del recurso de revisión, realizar los cálculos de lugar para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar si el recurrente en revisión lo incoó dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por la Ley 137-11, en su artículo 54.1 para declarar la inadmisibilidad de la acción por extemporaneidad, dejando claramente establecido mediante argumentos que den lugar a tal decisión.

2.5. En ese sentido, la parte in fine del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe ser presentado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (TC/0247/16 y TC/0279/17). Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

2.6. Conforme a lo juzgado en la Sentencia núm. TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario, lo que quiere decir que, en este plazo, que se computa a partir de la notificación de la sentencia recurrida, no han de ser contados el día de la notificación (*dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (*dies ad quem*).

2.7. En la especie, no se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señora Leonidas Bocio Montero



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 129/2021, instrumentado por el ministerial Cristian José García Zapata, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mientras que, el recurso fue interpuesto en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021), es decir, cuando habían transcurrido —desde la notificación de la sentencia— treinta y un (31) días franco y calendario. Esto nos permite concluir que el recurso fue ejercido fuera de los términos que preceptúa el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; por tanto, es ineludible que en el presente recurso no satisface tal exigencia.

2.8. Por tanto, se imponía que en la especie esta sede constitucional declarara la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por extemporáneo.

2.9. Por todo lo anterior, reiteramos, aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto, pues consideramos se imponía que en la especie esta sede constitucional declarara la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por extemporáneo.

Conclusión:

Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional incoado por la señora Leónidas Bocio Montero contra la referida Sentencia núm. 1231-2021, salva su voto en lo concerniente a los argumentos vertidos en la sentencia, en los cuales el consenso debió, contrario a los razonamientos vertidos, declarar el recurso extemporáneo, por haber sido incoado fuera del plazo de treinta (30) días, conforme lo prescribe el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2023-0011 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por el señor Leónidas Bocio Montero contra la Sentencia núm. 1231-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria